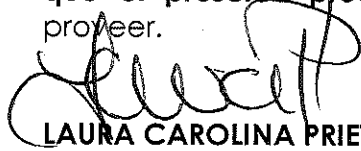


CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de Noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. **De igual manera, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia, ni remanentes.** Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100

JUZGADO PRIMER O PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de las señoras **IRINA ROJAS QUEZADA y MAGNOLIA QUEZADA QUEZADA**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas y el desglose del título base de la ejecución.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en contra de las señoras **IRINA ROJAS QUEZADA y MAGNOLIA QUEZADA QUEZADA**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ORDENESE el desglose de la documentación que sirvió como base de la presente ejecución, para ser entregado a la parte demandada.

CUATO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. 2019-00431-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 136 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de Noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante. **De igual manera, se informa que el presente proceso no cuenta con sentencia, ni remanentes.** Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1099

JUZGADO PRIMER O PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de Dos Mil Veinte (2.020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **PAUL ANDRES GIL MATERON**, en contra del señor **LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SASTOQUE**, la parte demandante presenta escrito mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso en virtud al pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas y el desglose del título base de la ejecución.

Por lo anterior, esta dependencia judicial encuentra procedente la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia se accederá a ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE Terminado el presente proceso instaurado por el señor **PAUL ANDRES GIL MATERON**, en contra del señor **LUIS HUMBERTO RODRIGUEZ SASTOQUE**, en virtud al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas.

TERCERO: ORDENESE el desglose de la letra de cambio No. 001 que sirvió como base de la presente ejecución, para ser entregado a la parte demandada.

CUATO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


RUBELIA SOLIS ANAYA

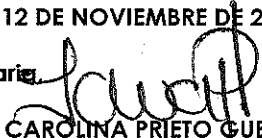
Rad. 2020-00126-00
cid

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 136 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020

La secretaria


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 04 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez, con la presente demanda de CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.057

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda para la **CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS del menor DANIEL LEONARDO MUÑOZ MORENO** instaurado en causa propia por el señor **JORGE LEONARDO MUÑOZ MARIN** contra la señora **JESSICA MORENO GABELA** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. Sírvasse aclarar el numeral 2 del acápite de pretensiones, en el sentido de indicar quien pretende ejerza la custodia del menor.
2. Sírvasse enumerar y clasificar los hechos de la demanda, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
3. La demanda carece de acápite de pruebas, pese a que se aporta una documentación, desconociéndose su fin.
4. Como quiera que se pretende se defina la custodia del menor DLMM, sírvase acreditar haber agotado la conciliación extrajudicial, en ese aspecto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

RUBELIA SOLÍS ANAYA
Rad. 2020-00627-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. 136 de hoy notifique el auto anterior.

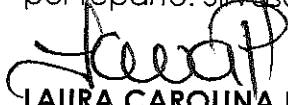
Jamundí, 12 de noviembre de 2020

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 09 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1075

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de Dos Mil Veinte (2.020)

Ha correspondido a Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada mediante apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS**, contra los señores **ROBERTO FERRO SUAREZ** y **ANA MARIA OSPINA GONZALEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1).Revisado el poder allegado junto con la demanda, el juzgado se percata que en el mismo es otorgado para que se inicie y se lleve hasta su terminación proceso ejecutivo singular de mínima cuantía contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A ANTES CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA**, no obstante, al momento de revisar la demanda y el certificado de deuda emitido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ENTRELAGOS**, se vislumbra que el nombre antes indicado no se registra en el mismo.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.

2).En el certificado de deuda allegado por el ejecutante, se indican como cuotas de administración dejadas de cancelar las correspondientes a los meses: agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, mismas que no se encuentran reflejadas dentro de las pretensiones de la demanda.

3). Sírvase aclarar los literales E,F,R,S,T,U,V,W,X,Y,Z,AA, del acápite de las pretensiones, como quiera revisados los mismos se observa que no corresponden con el certificado de deuda allegado por el ejecutante.

Por lo tanto, sírvase el actor realizar las aclaraciones del caso, adecuando las pretensiones de la demanda conforme al certificado de deuda allegado a la presente acción judicial. Todo de conformidad al numeral 4 y 5 artículo 82 del C.GP.

4). De otro lado, observa el despacho que en el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro de los intereses moratorios al 2%; sin embargo toda vez que se contraviene a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 675 del 2001, sírvase el actor allegar copia del acta de la asamblea general dentro de la cual se estableció dicho interés.

5). Igualmente, Sírvase aclarar los intereses moratorios estipulados en el acápite de las pretensiones como quiera revisados los mismos se observa que no corresponden con el certificado de deuda allegado por el ejecutante.

6).Asimismo observa el despacho que en el acápite de las pretensiones de la demanda, se pretende el cobro por concepto de **RETROACTIVO** del periodo 2019 -2020; sin embargo dichos rubros no se encuentran plasmados en el certificado de deuda allegado por el ejecutante.

7). Sírvase aclarar el cobro por concepto de HONORARIOS JURÍDICOS, del acápite de las pretensiones, como quiera revisados los mismos se observa que no corresponden con el certificado de deuda allegado por el ejecutante.

Las anteriores anomalías conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

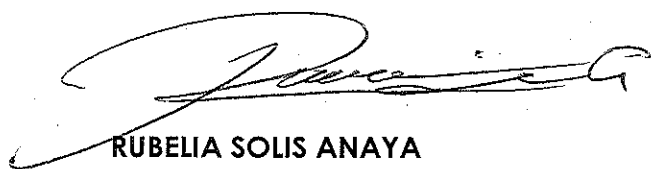
1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JULIAN ANDRES MORENO ARIZA**, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.083.852 de Cali Valle y portador de la T.P No.337684 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad. No. 2020-00599-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No.136 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020
la secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1090

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de Dos Mil Veinte (2.020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante (Fls. 79 y 80 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A** contra el señor **ANDRES MAURICIO SOTO ROLDAN**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por no haber sido objetada por la parte demandada y por los motivos expuestos, en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



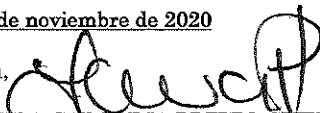
RUBELIA SOLIS ANAYA
Rad.2019-00051-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 136 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 de noviembre de 2020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de octubre de 2.020.

A Despacho de la señora, dentro del presente proceso el escrito presentado por la parte demandante aportando la diligencia de notificación personal con resultado negativo y solicitando se ordene el emplazamiento del aquí demandado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA.
Secretaria

INTERLOCUTORIO No. 1506

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre once (11) de dos mil Veinte (2.020).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado en nombre propio por el señor **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, en contra de los señores **FABIO GONZALEZ y FRANCY LUZ RENDON**, el actor, presenta resultado de la notificación personal con resultado negativo a la dirección ordenada por el despacho, y por tanto solicita se ordene el emplazamiento del demandado **FABIO GONZALEZ** de conformidad al artículo 293 del C.G.P.

En tanto, y como quiera que la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio del demandado, el juzgado encuentra oportuno traer a colación el **artículo 293 del Código General del proceso prevé lo siguiente:** *"Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento..."*

De conformidad a la norma expuesta, resulta procedente la petición elevada por la parte actora y en consecuencia ordenara el emplazamiento del demandado **FABIO GONZALEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, artículo 108 del Código General del Proceso del Código, en concordancia con el Decreto Ley 806 proferido el 04 de Junio de 2.020.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria procederá a realizar la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

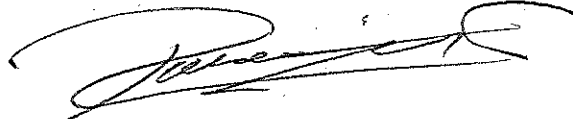
R E S U E L V E:

1º-ORDENESE el emplazamiento del señor **FABIO GONZALEZ**, para efectos de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 905 de fecha julio 02 de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los señores **FABIO GONZALEZ Y FRANCY LUZ RENDON** y a favor del señor **JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN**, igualmente se previene al emplazado que de no comparecer se le nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá dicha notificación.

2°- En cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2.020, una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

RAD. 2019-00479-00

cld

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 136 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundi, 12 DE NOVIEMBRE DE 2.020

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO G